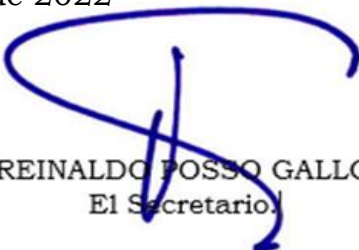




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicitó medidas cautelares, lo anterior, con fundamento al artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0902

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON EIDER GUERRERO TABARES
DEMANDADO: PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00045-00**

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata este Juzgador que el doctor DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y portador de la tarjeta profesional No. 359.661 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado suplente del Sr. JHON EIDER GUERRERO TABARES, ha solicitado al Despacho, pronunciarse sobre la PROCEDENCIA de las MEDIDAS CAUTELARES instauradas con la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento al artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; como sustento de tal solicitud indica el mencionado apoderado lo siguiente: *“En vista de que existe un riesgo inminente de que los demandados PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL Y JUAN CARLOS ESCOBAR BERNA, se insolventen a lo largo del presente proceso.”*

Conforme a lo anterior, y en cuanto a la procedencia de la medida cautelar solicitada, este Despacho considera que la misma no es procedente en el presente asunto, dado que en los procesos ordinarios laborales se podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, siempre y cuando el Juez estime que la parte demandada está efectuando actos tendientes a insolventarse para evitar el pago de una probable condena, en el caso objeto de estudio ninguna prueba se aporta que pueda llevar a este juzgador a tal convencimiento, el profesional que representa a la parte actora, funda su pedimento en la simple afirmación de que; *“existe un riesgo inminente que los demandados en el transcurso del proceso se pueden insolventar, se itera, sin aportarse prueba alguna sobre tales actos.*



Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

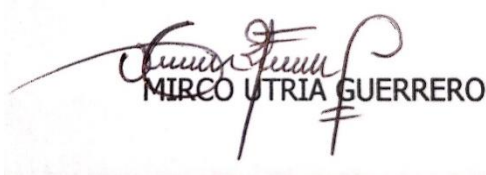
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, como apoderado sustituto, al doctor DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y portador de la tarjeta profesional No. 359.661 del C.S de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
01/JULIO/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0901

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OSSA GARCIA
DEMANDADO: OCCIMAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00050**-00

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ANDRES OSSA GARCIA, contra OCCIMAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

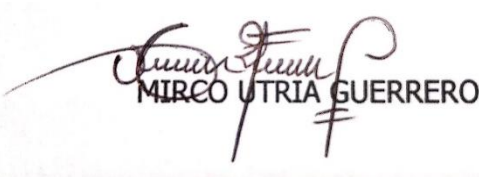


SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto; igualmente le informo que la parte actora solicita se aplique la medidas cautelares de la caución establecida en el artículo 85ª del C.P.L y de la S.S. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0905

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE GERMAN SERNA MARTINEZ
DEMANDADO: ARQUIMEDES CUELLAR RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00055-00**

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho no accederá a la misma, dado que en los procesos ordinarios laborales se podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, siempre y cuando el Juez estime que la parte demandada está efectuando actos tendientes a insolventarse para evitar el pago de una probable condena, en el caso objeto de estudio ninguna prueba se aporta que pueda llevar a este juzgador a tal convencimiento, el profesional que representa a la parte actora, funda su pedimento en la simple afirmación que en este momento los codemandados están llevando a cabo tendientes a realizar la sucesión de todos los bienes que en vida tuvo el señor LUIS CARLOS CUELLAR RAMÍREZ, y que con ello, puede darse el grave hecho de afectar el futuro procesal de la presente acción judicial, se itera, sin aportarse prueba alguna sobre tales actos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE GERMAN SERNA MARTINEZ contra ARQUIMEDES CUELLAR RAMIREZ – RAMIRO CUELLAR RAMIREZ – ARGEMIRO CUELLAR RAMIREZ –, herederos determinados del señor CARLOS CUELLAR RAMIREZ y contra los herederos indeterminados, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

CUARTO: NOMBRAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados en este asunto al doctor CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico o certificado por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la profesional en derecho BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, abogada con T.P. 304894 del C. S. de la J., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.078.709 conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/JULIO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informando que él mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo del Valle. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0906

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO SERRANO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00062-00**

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, corporación que se declaró sin jurisdicción para tramitar este asunto.

Antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, debe presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes este auto.

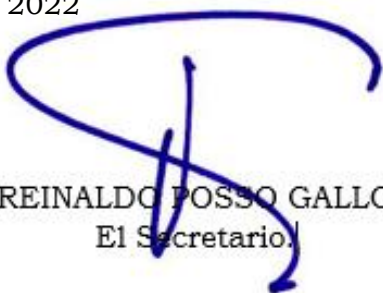
Fecha:
01/JULIO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0907

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VALLEJO GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00065**-00

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

En tal sentido, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

“Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.

En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad; sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, y conforme las pruebas allegadas al plenario, se observa que la misma fue surtida en la ciudad de Cali; así las cosas, se remitirán las diligencias a dicha ciudad para que sea tramitada por los jueces laborales del circuito de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Judicatura que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por la carencia de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Cali, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor, JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.715.537, portador de la tarjeta profesional No 92.269 del C.S. de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
01/JULIO/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0908

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ELIECER POSSO OSORIO

DEMANDADO: CENTROVALLE S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00086**-00

Buga - Valle, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

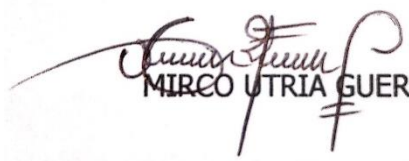
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora MONICA LEONOR LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.493.525, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 116.310 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
01/JULIO/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 30 de junio de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0914

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00097**-00

Buga-Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

*El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a la parte demandada, en razón a que la norma citada en líneas que anteceden establece que es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que posee la demandada, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc.2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

A la par, se otea que no allegó la prueba documental donde se pueda constatar que en efecto realizó la reclamación del respectivo derecho ante el PAC de Colpensiones en la ciudad de Buga, para efectos de poder establecer la competencia de esta oficina judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8, pues tan solo presentó un memorial dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual no tiene el Sticker de radicado ante la entidad, tampoco la ciudad, ni la fecha; y los formularios de Declaración de no pensión y Formato Información EPS, que no guardan relación con el derecho pretendido.



Asimismo, se verifica que el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra La demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”

Para el caso se verifica que en el hecho quinto, no corresponde a un hecho guarde relación que la reclamación del derecho, la respuesta dada por la entidad, algo que pretenda probar, contrario a ello, el profesional realiza una consideración de los deberes del Estado frente a la población que goza de especial protección Constitucional, por ende, deberá ser ajustado a los fundamentos facticos del asunto en particular o suprimido de los mismos, para colocarlo en el acápite correspondiente como los fundamentos y razones de derecho.

Conforme lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones por parte de quien está llamado a dar respuesta, respetar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral, **se inadmitirá** la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que **una vez subsanadas las falencias advertidas, deberá remitir** copia de la demanda a la demandada y al juzgado por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, para actuar en este asunto conforme al poder conferido por él demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. Teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se tramita íntegramente de modo virtual.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CAURTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, identificado con C.C. No. 14.884.866, y T.P. No. 89.448 del CS de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **01/JULIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes solicitan la terminación de este asunto, en razón al acuerdo conciliatorio al que han llegado. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0898

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIÁN GUTIÉRREZ OSORIO
DEMANDADO: HERNEY CASTRO AMAYA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00190-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que las partes han allegado al plenario escrito contentivo del acuerdo conciliatorio al que han llegado, solicitando en consecuencia se de por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud de terminación, se accederá a la misma y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS procesales.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

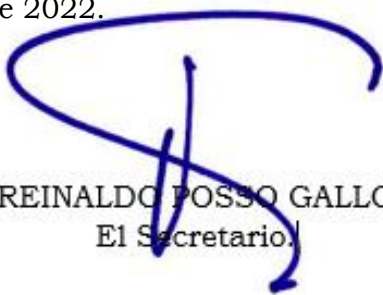
Fecha:
01/JULIO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en el auto anterior. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 30 de junio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0909

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON FREDY MORALES Y OTRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00023**-00

Buga - Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente municipal demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JHON FREDY MORALES y sus menores hijas DANNA SOFIA MORALES – ANGIE CAROLINA MORALES REYES Y GABRIELA MORALES BERNAL contra el MUNICIPIO DE GINEBRA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente municipal demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

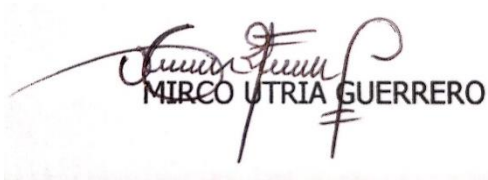
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al municipio demandado y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
01/JULIO/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario